

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2023. Señora Juez, le informo que, desde el 6 de abril de 2017 se ha venido requiriendo a la parte actora a efectos de que, proceda con la notificación de la parte demandante. Y que, en correo electrónico del 24 de abril de 2021, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho indicó que *"en la fecha traté de comunicarme telefónicamente con la señora Deisy Johanna, al cel 3128305567 y está fuera de servicio; así mismo al correo electrónico que suministró en el escrito de subsanación de requisito y no fue posible tampoco, no lo envía"*. Asimismo, el día de hoy se efectuó consulta en la página del BANCO AGRARIO a efectos de verificar cualquier tipo de retención por cuenta de este proceso y no hay dinero alguno. Adicional a que, no hay medidas cautelares practicadas en este proceso. A Despacho para proveer.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CLCORTEM ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 050012033001 DEPENDENCIA: 050013110001 - JUZGADO PRIMERO FAMILIA MEDELLIN REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA FECHA ACTUAL: 26/09/2023 9:05:26 AM ÚLTIMO INGRESO: 22/09/2023 11:18:27 AM CAMBIO CLAVE: 01/09/2023 12:26:26 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/09/2023 09:00:54 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 050013110001 20160070800

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Deisy Johanna Jaraba Gonzalez
Demandado	Jonathan Andres Suarez López
Radicado	05001 31 10 001 2016 00708 00
Interlocutorio	Nº 848 de 2022.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, incoado inicialmente por la señora **DEISY JOHANA JARABA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JONATHAN ANDRÉS SUAREZ LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca "IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUESTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE", en materia Civil y de Familia

El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración

de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de EJECUTIVO Extramatrimonial ha estado en la Secretaría del Despacho desde 6 de abril de 2017 en espera de que la parte interesada cumpla con la carga de parte, la cual es lograr la notificación del demandado, ordenada por auto del 29 de agosto de 2016 (fl.26 archivo 01 expediente digital), transcurriendo 7 años desde aquella época; donde se viene requiriendo para la notificación del pasivo año a año a razón de 1 vez en cada semestre, superando el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

A lo que se suma que, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho indicó el 24 de abril de 2021, que *"en la fecha traté de comunicarme telefónicamente con la señora Deisy Johanna, al cel 3128305567 y está fuera de servicio; así mismo al correo electrónico que suministró en el escrito de subsanación de requisito y no fue posible tampoco, no lo envía".* (Archivo 004 del expediente digital).

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

La Defensoría de Familia del ICBF por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que, en el presente caso a pesar

de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Además por tratarse de eventual mora en el pago de cuotas alimentarias se inaplica la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de acción previsto en el artículo 317 citado, para promover nuevamente la acción, por resultar contraria a los postulados constitucionales de los derechos fundamentales y en especial de la prevalencia de los derechos de los menores según también el artículo 44 superior, por lo que en cualquier tiempo después de la ejecutoria de esta decisión, podrá intentarse de nuevo la presente acción.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de EJECUTIVO promovido por la señora **DEISY JOHANA JARABA GONZÁLEZ,** en contra el señor **JONATHAN ANDRÉS SUAREZ LÓPEZ,** conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19399c5d1dbd9507b544e85b9ca484b0327195be9afa9a745043cc7f63ccb76b**

Documento generado en 26/09/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>